



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00237-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1279

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Luz Nelly Garzón Cubillos.

Adicional a ello, se determinará la viabilidad o no de tenerla por notificada por conducta concluyente, y de la posibilidad de actuar en causa propia (folios 058 y 062 exp).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 (No 033 del expediente) se ordenó notificar a la demandada, y como la apoderada del demandante opto por notificarla a través de correo electrónico (No. 056 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada;

Revisado el expediente, si bien informo sobre la forma como la obtuvo, no ha informado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que las direcciones a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía Whatstapp.

Por su parte el artículo 301 del C.G.P., que regula la notificación por conducta concluyente exige como requisito para ello que **“Cuando un parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...”**

La providencia que debe ser notificada a la demandada Luz Nelly Garzón es la emitida el 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, revisadas las contestaciones a la demanda obrante a folios 058 y 062 del expediente, presentadas por la señora Luz Nelly Garzón, en ellas no hace mención alguna a la providencia referencia, circunstancia por la cual no podrá tenerse por



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

notificada por conducta concluyente. Además, debe tenerse en cuenta que si bien el núm. 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 permite actuar en causa propia, ello se limita a procesos de mínima cuantía, pero revisado el expediente, encontramos que este trámite corresponde a un proceso verbal de menor cuantía. Por ello la demandada no está habilitada para comparecer directamente, sino que deberá hacerlo a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Luz Nelly Garzón Cubillos, en tanto la apoderada de la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

Tercero: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada Luz Nelly Garzón Cubillos.

Cuarto: NEGAR RECONOCER PERSONERÍA a la señora Luz Nelly Garzón Cubillos para actuar en causa propia y **REQUERIRLA** para que comparezca al proceso a través de abogado inscrito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ddd80d04008f606983dcbe3436fe7bc1cfbe7116597ee56367ce5b1fc8011**

Documento generado en 28/10/2022 08:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>